



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1204/2021

**ACTOR:** ALFREDO FLORES LEÓN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar**, en lo que es materia de controversia, la resolución INE/CG228/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario en curso, en el estado de Guerrero.

### G L O S A R I O

**Actor** o **parte** Alfredo Flores León  
**actora**

**Autoridad** Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
**responsable** o  
**Consejo General**

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Dictamen consolidado Dictamen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Dictamen consolidado INE/CG227/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero</li> </ul>
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
<b>Juicio de Ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral LGIPE</b>	o Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG228/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente.

**I. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Guerrero.

**II. Acuerdo CF/018/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/018/2020 por el que se instruyó a la UTF el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de las personas obligadas, durante los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar del mismo.

**III. Acuerdo 061/SE/21-10-2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabarlo y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**IV. Acuerdo INE/CG518/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, por el que se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.

fiscalización, así como los gastos que se consideren como de apoyo a la ciudadanía para el proceso electoral federal, ordinario y locales concurrentes 2020-2021 así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

**V. Acuerdo INE/CG519/2020.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

**VI. Procedencia del registro.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, diversos Consejos Distritales Electorales del Instituto local emitieron las respectivas resoluciones mediante las cuales se aprobó la procedencia de las manifestaciones de intención, y se otorgaron las constancias de aspirantes a las candidaturas independientes, entre las que se encuentra la del actor como aspirante a una candidatura a una diputación local en el estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

NO.	NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE	CARGO	DEMARCACIÓN	CONSEJO QUE APRUEBA LA ASPIRACIÓN	RESOLUCIÓN
1	C. Alfredo Flores León	Diputado Local	Distrito 07	Consejo Distrital 07	001/CDE/07-09-12-2020

**VII. Desistimiento y ratificación.** Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, recibido el once posterior en el Consejo Distrital Electoral 7 en Acapulco de Juárez, Guerrero, del Instituto local, el actor presentó escrito en el que **manifestó su desistimiento de la manifestación de intención para participar como candidato independiente** a una diputación local; asimismo, solicitó que se **eliminara del SNR su información personal** relacionada con la aludida aspiración, y la devolución de su documentación ingresada relacionada con la aludida postulación.



El doce de diciembre siguiente, ante el citado Consejo Distrital, **el actor compareció personalmente a fin de ratificar el escrito** por virtud del cual desistió de su intención de participar como candidato independiente.

**VIII. Modificación a los lineamientos.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, en el cual se modificaron los lineamientos que deberán observar la ciudadanía interesada en postularse con una candidatura independiente a la gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021<sup>3</sup>, emitidos por el Consejo General.

**IX. Comunicación del plazo para presentar informes.** El veintiséis de enero, la UTF comunicó al actor mediante notificación electrónica a través del SIF el plazo para presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente al período de obtención del apoyo de la ciudadanía para el presente proceso electoral local en la citada entidad federativa.

**X. Requerimiento.** El cinco de febrero, la UTF notificó al actor vía electrónica a través del SIF, el requerimiento respecto de la omisión en la presentación del informe de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondiente al presente proceso electoral local del estado de Guerrero.

**XI. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, en sesión del Consejo General se aprobó la resolución impugnada por la que, entre otras cuestiones, se sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, en el marco del actual proceso electoral concurrente, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

---

<sup>3</sup> En dicho acuerdo, el Consejo General del INE estableció que el período de obtención del apoyo de la ciudadanía tratándose de presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Guerrero sería del jueves diez de diciembre pasado al domingo treinta y uno de enero.

**XII. Notificación de la resolución impugnada.** Mediante oficio número 0955 de dos de abril, recibido por el actor el cinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del actor que, mediante circular INE/UTVOPL/061/2021 del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se notificó a dicho órgano electoral la resolución INE/CG228/2021 y anexos; en se sentido, **en vía de notificación** se proporcionó al actor copia de la resolución impugnada, así como de la citada circular.

**XIII. Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con la citada resolución, el nueve de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE quien, posteriormente, la remitió a la Sala Superior.

**2. Acuerdo de Presidencia de Sala Superior.** El diez de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 84/2021 y remitir el medio de impugnación del actor, y sus anexos, a esta Sala Regional.

**3. Remisión y Turno.** El doce de abril, se remitió a esta Sala Regional la demanda del actor y demás constancias atinentes.

Al respecto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-32/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el recurso de apelación al rubro indicado.

**5. Reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía.** Mediante acuerdo plenario de once de mayo esta Sala Regional consideró reencauzar la demanda de Recurso de Apelación a Juicio de la Ciudadanía.



**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano en su calidad de ex aspirante a una candidatura independiente, por una diputación local en el distrito 07 en Acapulco, Guerrero; a fin de controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 186; fracción III, incisos a) y c) y, 195 fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, incisos d) y f) y, 83, párrafo primero, inciso b).

El criterio esencial contenido en el **Acuerdo General 1/2017**<sup>4</sup> emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 79 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que afirma le causa la resolución.

**b) Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo si resulta oportuna la demanda dado que, en el caso, se observan particularidades que así lo ameritan relacionadas

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



con la notificación de la resolución impugnada, las cuales consisten en lo siguiente:

-El nueve de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor y se le otorgó la constancia de aspirante a una candidatura a una diputación local en el estado de Guerrero.

-El **diez de diciembre de dos mil veinte**, el actor **manifestó su desistimiento de la manifestación de intención para participar como candidato independiente.**

-En la citada fecha solicitó que se eliminara del SNR su información personal relacionada con la aludida aspiración, y la devolución de toda la documentación que ingresó relacionada con la aludida postulación.

-Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de abril.

-Obra en el expediente original del oficio número 0955 de dos de abril, recibido por el actor el cinco siguiente, mediante el cual el **Secretario Ejecutivo del Instituto local notificó al actor la resolución INE/CG228/2021 y sus anexos.**

-En el escrito de demanda, el actor endereza el primero de sus agravios contra la notificación de la resolución impugnada que le efectuó el Instituto local; siendo que, desde su perspectiva, la notificación fue tardía dado que se le debió notificar con antelación porque se le impuso una sanción que afecta en su perjuicio diversos derechos político-electorales, como lo es participar en el actual proceso electoral con una candidatura diversas a la candidatura independiente renunciada.

Asimismo, importa mencionar que obra en el expediente cédula de notificación de veintinueve de marzo por virtud de la cual se advierte que

la UTF pretendió notificar al actor, vía electrónica a través del SIF, la resolución impugnada.

Al respecto importa resaltar que la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado **no hace valer causal improcedencia** relacionada con la temporalidad de la presentación de la demanda.

En tal virtud, en el caso, resulta innegable que existen diversas especificidades que se encuentran estrechamente relacionadas y que deben dilucidarse en el estudio de fondo como lo son:

-La fecha en que se notificó al actor la resolución impugnada en contraposición de la fecha en tuvo conocimiento de esta; dado que existen dos notificaciones de autoridades electorales distintas sobre la misma resolución y la protesta de decir verdad del actor y constancia documental consistente en un acuse de recibo de cuando la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada por parte del Instituto local.

-Agravios dirigidos en contra de la propia notificación de la resolución impugnada;

-Argumentos del actor en los que sustenta su impugnación sobre la base de que el Instituto local y en INE no tomaron en consideración que, desde el diez de diciembre de dos mil veinte, renunció a su aspiración para ser candidato independiente y solicitó la eliminación en los sistemas de su información personal.

-Motivos de disenso en los que el actor considera que, tras la citada renuncia no se encontraba obligado a presentar el informe en materia de fiscalización y ello le relevó de revisar algún sistema relacionado con ello, como lo es el SIF.

En mérito de lo anterior y dadas las particularidades del caso, se considera que la oportunidad en la presentación de la demanda será analizada en el fondo del asunto, dado que hacerlo de manera previa sería prejuzgar sobre



dicha materia de impugnación, lo cual no es posible, porque ello implicaría incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho, y controvierte una resolución que lo sancionó; de ahí que cuente con acción procesal para cuestionarla y ser susceptible de restitución en esta instancia.

**d) Definitividad.** Está cubierto el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que el actor tenga que agotar previo a recurrir ante esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERA. Contexto del asunto.**

#### **1. Resolución impugnada.**

El Consejo General del INE aprobó el dictamen propuesto por la UTF sobre la revisión de los informes y, por lo que hace al **actor**, tuvo por acreditada la omisión de presentar el informe. Al efecto, emitió las consideraciones siguientes.

El nueve de diciembre pasado, diversos Consejos Distritales del Instituto local, emitieron diversas resoluciones, mediante las cuales aprobaron la procedencia de las manifestaciones de intención, y se otorgaron diversas constancias de aspirantes a candidaturas independientes, entre ellas, las del actor.

De conformidad con las modificaciones al plazo de obtención del apoyo de la ciudadanía, emitido a través del acuerdo INE/CG004/2021, el período

---

<sup>6</sup> Al respecto, **la petición de principio** es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

para fiscalizar lo relativo a dicho apoyo para las candidaturas a diputaciones locales en Guerrero fue del **diez de diciembre del año pasado al treinta y uno de enero**.

En ese sentido, de conformidad con lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo CF/018/2020, se requirió a diversos sujetos obligados que fueron omisos en reportar sus operaciones o presentar el correspondiente informe para que, en un plazo improrrogable de un día natural, registraran dichas operaciones, adjuntaran evidencia comprobatoria y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF; entre ellos el actor.

Situación que afirma la responsable fue notificada electrónicamente al actor a fin de garantizar el debido proceso, sin que fuera cumplimentada por el promovente; de ahí que haya considerado que incurrió en una omisión total.

En ese sentido, procedió a individualizar la sanción señalando que la omisión de presentar el informe respectivo provocó que la autoridad responsable se encontrara imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos, de manera oportuna e integral; impidiendo al INE realizar una revisión e intervención más ágil de la información, a fin de que estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión al actor.

Por lo tanto, la responsable consideró que la omisión en que incurrió el actor le impidió ejercer sus atribuciones en tiempo y forma.

En esas condiciones, la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía obstaculizó la transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos a verificar en el momento oportuno.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción, considerando los elementos siguientes:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;



2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y;
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Con base en lo anterior, consideró que dicha omisión transgredió de manera directa las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por el orden jurídico, obstaculizando la posibilidad de verificar de manera eficaz que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se hayan ajustado a las normas aplicables en materia de financiamiento, generando incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos.

De tal manera que, el INE señaló que la falta en que incurrió el actor corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía en dicho estado.

Además, la autoridad responsable señaló que el actor conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y la obligación legal y reglamentaria de realizarlo. Por lo que, el cumplimiento de los informes no se traduce en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, la autoridad responsable sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado con una candidatura en el actual

proceso electoral concurrente, así como en los siguientes dos subsecuentes.

## 2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora expresa los motivos de disenso siguientes:

**a) Notificación tardía.** Combate la notificación efectuada el pasado cinco de abril por el Consejo Distrital del Consejo local.

Al respecto considera que la obligación de notificarle personalmente la resolución impugnada recaía en la UTF, debido a la gravedad de la sanción impuesta; máxime si se considera que se graduó de manera errónea dado que, desde su perspectiva, el Instituto local actuó con negligencia al no admitir ni tomar en consideración sus diversas solicitudes de desistimiento de la candidatura independiente, ni sus solicitudes de no formar parte de la plataforma del SNR.

Sin embargo, considera que la notificación para subsanar cualquier inconsistencia, en todo caso, debió ser personal a fin de maximizar su derecho de acceso efectivo a la justicia y adecuada defensa, así como al debido proceso y la garantía de audiencia contemplados en la Constitución y en la tesis XXX/2016 del Tribunal Electoral de rubro: **“INFORMES DE PRECAMPaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL.”**

**b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** Considera que no le era exigible presentar los informes de ingresos y gastos dado que él desistió de participar en la candidatura previo al inicio la etapa de obtención del apoyo ciudadano.



Al respecto, invoca que el periodo a fiscalizarse inició el diez de diciembre de dos mil veinte y finalizó el treinta y uno de enero, siendo que su escrito de desistimiento/renuncia ocurrió el propio diez de diciembre pasado.

En ese sentido considera que se violentó en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta su desistimiento y concluyó, incorrectamente, que el continuó con la postulación de la candidatura independiente.

**c) Sanción incongruente, excesiva y desproporcionada.** El actor considera que la sanción de inhabilitación es incongruente, excesiva y desproporcionada porque cuenta con vicios de origen al no haberse considerado el escrito que presentó ante el Instituto local desde el diez de diciembre del dos mil veinte.

A decir del actor, correspondía al Instituto local informar al INE que, desde el diez de diciembre de dos mil veinte, manifestó y ratificó su desistimiento de aspirar a una candidatura.

Así, ante una omisión atribuible a la autoridad administrativa electoral local, el actor fue sancionado por el INE con la inhabilitación e impedimento de poder ser registrado como candidato en el actual proceso electoral -por una diputación federal por el distrito IX en Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario- y en los dos siguientes.

### **3. Metodología de estudio.**

Dado que la controversia en el presente caso deriva de las manifestaciones del actor respecto a que **renunció a su aspiración de contender como candidato independiente** a la diputación local en Guerrero **y tal situación no fue considerada** -ni por el Instituto local ni por el INE- al emitirse el acuerdo impugnado; la presente resolución se constriñe a determinar si la sanción que le fue impuesta al actor se

encuentra debidamente fundada y motivada y, en su caso, si resulta incongruente, excesiva y desproporcionada.

En ese sentido los agravios se analizarán a partir de dos temáticas, a saber:

- ✓ Si se actualiza o no la omisión de presentar el informe y, en su caso
- ✓ Si la sanción es desproporcionada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### ✓ **Marco normativo del sistema de fiscalización**

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a) numeral 6, y penúltimo párrafo de la Constitución, establece que corresponde al Consejo General la fiscalización de las finanzas de -entre otros sujetos- las personas que pretenden participar en un proceso de elección popular a través de una candidatura sin partido, lo cual debe ser regulado en la ley.

El artículo 337 de la Ley Electoral establece que el Consejo General, a propuesta de la UTF, determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía; y el artículo 378 establece que la persona que no entregue el Informe, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la conclusión del periodo para recabarlo, le será negado el registro a la candidatura sin partido, o si no obtuvieron ese registro serán sancionadas en términos de la propia ley.

La fiscalización de las finanzas de esas personas corresponde al Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización, en términos de artículo 190.2 de la Ley Electoral; en especial, la revisión de los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía corresponde a la UTF, como lo disponen los artículos 425 y 428.1-d) de la Ley Electoral.



Así, la fiscalización de los ingresos y gastos de -entre otras- las personas que pretenden participar en un proceso de elección popular a través de una candidatura sin partido, se realiza a través de un sistema complejo, en el que intervienen la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, quien aprueba las resoluciones correspondientes.

Ese sistema protege, entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos.

La no presentación de los informes impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por -entre otros- las personas aspirantes a una candidatura independiente<sup>7</sup>.

Ello, ya que la autoridad debe contar con la información que le permita evaluar si los sujetos obligados cumplieron o no sus obligaciones, y con dicha información verificar sus ingresos y gastos, contrastándola con la documentación comprobatoria que también se presente al efecto.

Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado por el sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino de los ingresos y gastos empleados, a fin de conocer de manera transparente los recursos utilizados durante -en este caso- la **etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía**.

---

<sup>7</sup> La Sala Superior estableció un criterio similar, por lo que hace a los informes de precampaña de partidos políticos y precandidaturas, al resolver el juicio SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

En esa sentencia, la Sala Superior señaló que [...] como lo determinó el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación. [...]

Además, no basta con presentar los informes, sino que además deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización<sup>8</sup>.

Así, en atención al sistema complejo de fiscalización, es trascendente que los informes (documento como tal más documentación comprobatoria al respecto) se presenten con la oportunidad suficiente para que los órganos competentes puedan realizar la verificación correspondiente; pues, de no hacerlo, en los hechos se generaría un obstáculo material a la actividad fiscalizadora.

Respecto de la **obligación de rendir el informe de ingresos y egresos**, el artículo 380.1-g de la Ley Electoral establece como una obligación **de las personas que pretendan participar en un proceso de elección popular a través de una candidatura sin partido**, rendir el Informe y ante la falta de cumplimiento de esta obligación, en términos del artículo 378.1, podrá ser sancionada con la negativa de registro a la candidatura a que desea participar.

Por su parte, los artículos 22.1.b)-II y 223.5-a) del Reglamento establecen que los sujetos obligados, en particular las personas aspirantes y candidatas independientes, **deben presentar informes de obtención del apoyo de la ciudadanía**.

Enseguida el artículo 251 del citado reglamento precisa la documentación que se deberá de presentar de manera conjunta con el informe a fin de poder comprobar el origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen con la intención de obtener el registro de la candidatura, entre la que destaca:

- “a) El formato único con los datos de identificación personal del aspirante, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) El formato de origen de los recursos aplicados a la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía] que contenga los nombres de [las] y los aportantes, monto y tipo de

---

<sup>8</sup> La Sala Superior estableció un criterio similar, por lo que hace a los informes de precampaña de partidos políticos y precandidaturas, al resolver el juicio SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados.



aportación, las declaraciones y firmas que autoricen al Instituto a obtener, de ser necesario, información. Reglamento de Fiscalización 236.

c) Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].

d) La balanza de comprobación de los gastos, así como los auxiliares contables durante el período que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].

e) El informe a que se refiere el artículo 143 del Reglamento, respecto de los rubros de gasto que le sean aplicables.

f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en la obtención de apoyo ciudadano [de la ciudadanía], de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento.

g) Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 208, 211, 214 y 215 del Reglamento.

h) **La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].**

i) Copia de la credencial para votar del aspirante en medio magnético.”  
(El resaltado es propio)

### Análisis de los agravios

- ✓ **En el caso concreto, no se actualiza la omisión de presentar el informe**

De la normativa invocada se advierte, en lo que interesa, que **la obligación** de rendir cuentas a fin de lograr la adecuada fiscalización de los ingresos y gastos **es de** -entre otras- las **personas participen en un proceso de elección popular** a través de una candidatura independiente.

Asimismo, que el bien jurídico tutelado por el sistema de fiscalización requiere de constatar el uso y destino de los ingresos y gastos empleados, a fin de conocer de manera transparente **los recursos utilizados -en este caso- durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.**

En el caso, **el actor considera que no debe considerarse que tenía la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos dado que en ningún momento participó en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía** porque, precisamente, cuando inició la referida etapa se desistió de aspirar a una candidatura independiente y ello lo hizo del conocimiento del Instituto local a través de un escrito de desistimiento,

junto con su respectiva ratificación; documentación que no fue tomada en cuenta, analizada y mucho menos valorada por el Instituto local y el INE.

En efecto, el actor afirma que, una vez que se le otorgó la calidad de aspirante a una diputación local independiente, **manifestó su voluntad de desistir** de dicha aspiración y que ello lo hizo del conocimiento del Instituto local; asimismo, señala que no solo **solicitó ser dado de baja del SNR**, sino que también **requirió la devolución de la documentación** que al efecto presentó.

En tal virtud, el actor considera que, si manifestó su intención de desistir de participar como aspirante a una candidatura independiente con antelación a que comenzara la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, y ello lo ratificó, **no le resulta exigible la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, dado que en ningún momento participó en la citada etapa.**

Para acreditar su dicho, el actor adjuntó a su escrito de demanda lo siguiente:

- **Original del acuse de recibo del escrito de desistimiento**, el cual se encuentra fechado el **diez de diciembre del dos mil veinte** y consta con dos sellos de recibido, a saber: **1)** Por parte del Consejo Distrital 7, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero del Instituto local, el once de diciembre de dos mil veinte, y **2)** Por parte del Lic. Ismael Orozco Mendiola, donde acusa de haber recibido el original y asienta los datos siguientes: 10:15 HRS, 11/Nov/2020(sic).

- **Original del acta de comparecencia levantada el doce de diciembre de dos mil veinte**, ante la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 07, en la que se hace constar la comparecencia de ALFREDO FLORES LEÓN, quien manifestó su **voluntad de ratificar, en todos y cada una de sus partes, el escrito de diez de diciembre pasado**, en el que desistió de la manifestación de intención para participar como candidato independiente.



- **Original del escrito de veintitrés de marzo**, dirigido al Presidente del Distrito VII Local Electoral y de Participación Ciudadana de Acapulco de Juárez, Guerrero, recibido en la misma fecha en las oficinas sede del Consejo Distrital citado, mediante el cual el actor realizó una solicitud en los términos siguientes:

1. *Si usted notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRP) mi desistimiento a aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en Acapulco de Juárez, Guerrero ante el Consejo Distrital correspondiente.*
2. *Si solcito (sic) al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRP) que eliminara cualquier tipo de información personal relacionada con mi aspiración en el Sistema Nacional de Registro.*

- **Original del escrito de veintitrés de marzo**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del citado Instituto, mediante el cual el actor solicitó que se constate y corrobore que *“desde hace más de tres meses ya no ostento ningún carácter como aspirante a una diputación local por la vía independiente”*.

Asimismo, solicitó la eliminación de lo siguiente:

1. *Mi registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII.*
2. *Cualquier tipo de información personal relacionada con mi aspiración en el Sistema Nacional de Registro.*

- **Original del oficio número 0274/2021**, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, mediante el cual se informó al actor lo siguiente:

*“...en atención a su escrito de fecha 10 de diciembre del 2020, recepcionado el día 11 del mismo mes y año en el Consejo Distrital 7 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de atender los puntos SEGUNDO y TERCERO del escrito por el cual se solicita se le desistiera de la manifestación de intención de participar como candidato independiente para el cargo de aspirante por la vía independiente, se informa que este Instituto Electoral dio por CANCELADO en su momento en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la aspiración de la manifestación de intención al cargo referido, asimismo, a través del presente se remite de manera física la documentación íntegra que presentó ante este Instituto Electoral para*

*aprobación (sic) de la intención de participar como aspirante por la vía independiente los cuales consta de lo siguiente: (se transcribe)*

*En ese contexto y atención (sic) a su escrito recibido el día de la fecha, vía oficialía de partes de este Instituto Electoral, se adjunta el documento de consulta realizado en el SNR por el área de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que arroja el **estatus de CANCELADO** que tiene el referido registro de aspirantes en el periodo de apoyo ciudadano del presente proceso electoral local...”*  
(el resaltado es nuestro)

Las señaladas documentales, en su mayoría, son de naturaleza privada, a excepción el acta original de comparecencia y del oficio número **0274/2021** que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultadas; sin embargo, a todas ellas se les confiere **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, en tanto su autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, son hechos no controvertidos los siguientes:

-El **nueve de diciembre** de dos mil veinte el Instituto local otorgó al actor la calidad de **aspirante a una diputación local independiente**, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Guerrero.

-El **periodo para fiscalizar** la obtención del apoyo ciudadano **inició el diez de diciembre de dos mil veinte y finalizó el treinta y uno de enero**.

-El **diez de diciembre** el actor manifestó que era su voluntad desistirse de la manifestación para participar como aspirante a una candidatura independiente.

-El **once de diciembre** el Instituto local acusó de recibo el escrito del actor mediante el cual expresó su voluntad de desistir de la aspiración a la citada candidatura.

-El **doce de diciembre** el actor acudió el Instituto local a fin de manifestar que era su intención ratificar, en todas y cada una de sus partes, el escrito de desistimiento del pasado diez de diciembre.



-El **veintitrés de marzo** la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local se pronunció en torno al desistimiento del actor.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley Electoral, así como 250, numeral 1 del Reglamento, **las personas aspirantes independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía**, a fin de obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, a la conclusión del periodo destinado para ello.

De conformidad con lo establecido mediante acuerdo INE/CG004/2021 del Consejo General, **el plazo para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como la revisión de los informes de ingresos y gastos** -respecto a las diputaciones locales-, **dio inicio el diez de diciembre y finalizó el treinta y uno de enero del presente año.**

En tal virtud, es un hecho no controvertido que el actor desde el diez de diciembre **externó su voluntad de desistir** de la aspiración de una candidatura independiente y ésta, incluso, fue ratificada el doce posterior; de manera tal que resulta indubitable que la parte actora **renunció a participar en su calidad de postulante independiente a un cargo de elección popular, el MISMO día que dieron inicio las actividades tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y, por ende, no se actualizó la obligación de rendir los correspondientes informes de ingresos y gastos.**

Ahora bien, en el entendido de que no puede forzarse al actor a ostentar alguna candidatura contra su propia voluntad y que, claramente, manifestó en reiteradas ocasiones que no deseaba participar como aspirante a una candidatura independiente, lo que incluso ratificó ante la autoridad

electoral, se considera que tal situación debió haber sido considerada no únicamente por el Instituto local, sino también por el INE.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda, es posible advertir que los argumentos del actor no evidencian pretensión alguna de ocultar o evadir su responsabilidad de fiscalización; sino que, por el contrario, buscó evidenciar que su voluntad de desempeñarse como aspirante a una candidatura llegó a su fin desde el diez de diciembre; situación que al no haber sido considerada por el INE –al realizarse la revisión de los informes de los ingresos y gastos- provocó que injustificada y erróneamente haya sido acreedor de una sanción que califica como desproporcional y excesiva.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte una **falta de congruencia y exhaustividad en el actuar del Instituto local -que tuvo consecuencias en la decisión de la autoridad responsable, el INE-** porque, si bien no fue sino hasta el **veintitrés de marzo** que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local se pronunció en torno al escrito del actor de fecha **diez de diciembre del dos mil veinte**, lo cierto es que de una manera imprecisa únicamente le informó que *“dio por cancelado en su momento en el SNR la aspiración de la manifestación de interés al cargo referido”*.

Lo anterior hace patente que **no existe certeza de cómo procedió la autoridad administrativa electoral local respecto del escrito de desistimiento del actor, ni de la respectiva ratificación**; situación que, sin duda, tuvo impacto en la resolución impugnada y la respectiva notificación de ésta como enseguida se explica.

En efecto, cuando la parte actora manifestó -por escrito- su voluntad de desistirse de participar como aspirante a una candidatura independiente y, en consecuencia, procedió a ratificarla apersonándose ante el Instituto local al día siguiente, la citada autoridad administrativa electoral local debió haber actuado en consecuencia de conformidad la solicitud del actor; es



decir, tenía la obligación de comunicarlo a las distintas autoridades encargadas de la fiscalización y de la revisión de los informes de las personas aspirantes, entre ellas, la UTF.

Sin embargo, como se advierte de la resolución impugnada, respecto de la parte actora en específico, la autoridad responsable únicamente consideró que se encontraba aprobada la procedencia de sus manifestaciones de intención, **sin esgrimir ninguna consideración respecto a la temporalidad u oportunidad en la presentación del escrito de renuncia o desistimiento.**

En efecto, en la resolución impugnada no existe ningún pronunciamiento que aluda a la presentación del escrito de desistimiento de la aspiración del actor, ni mucho menos refiere que alguna cuestión similar se haya hecho de su conocimiento por parte del Instituto local.

Continuando con la resolución impugnada, se tiene que la fecha para recabar el apoyo de la ciudadanía, la cual es coincidente con el periodo que se tuvo para fiscalizarlo, fue del **diez de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero del año en curso.**

Por otra parte, se estableció que la fecha límite de entrega de los informes fue el pasado tres de febrero y, dado que se consideró que el actor se ubicaba *en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe* se le requirió, a través de la habilitación del SIF, para que en un plazo improrrogable de un día natural presentara su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

A decir de la responsable, el actor no dio respuesta al citado requerimiento y, por tanto, se consideró que había incurrido en una omisión total de la presentación del citado informe, por lo que se le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado con una candidatura

en el marco del actual proceso electoral concurrente, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **asiste la razón al actor** por cuanto hace a que **no tenía la obligación respecto del cumplimiento que se le sancionó** porque, precisamente, **el actor no participó en la etapa fiscalizable de obtención de apoyo de la ciudadanía** en virtud de que:

- 1) **Desistió** oportunamente de su intención de contender en el proceso electoral ordinario como candidato independiente, y **desplegó diversas acciones a fin de evidenciar su clara intención de no participar en su calidad de aspirante a una diputación local**, y
- 2) **Ninguna autoridad administrativa electoral** (local ni nacional) **tomó en consideración el escrito de desistimiento del actor ni la consecuente ratificación** de la voluntad para no participar en la etapa que fue materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, no obstante la **omisión** en que incurrió **tanto el Instituto local, como el INE de considerar la manifestación de voluntad del actor de desistirse de su aspiración a alguna candidatura** claramente tuvo impacto en la sanción recurrida; también se advierte que **esa situación provocó una afectación injustificada a los derechos del actor, derivado de un vicio de origen ocurrido en la comunicación entre las autoridades; de ahí que, esta Sala Regional considere como válida la notificación llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local**, a partir de los razonamientos siguientes.

En efecto, con la debida oportunidad el actor manifestó por escrito al Instituto local su voluntad de renunciar a su aspiración; porque el nueve de diciembre de dos mil veinte se aprobó su manifestación de intención e, inmediatamente, el diez de diciembre siguiente expresó por escrito su voluntad de desistirse de la aludida manifestación.



En ese sentido, se considera que correspondía al Instituto local emitir la determinación atinente como sería acordar de conformidad la solicitud del actor e informar al INE que, desde el diez de diciembre de dos mil veinte, el actor renunció a su aspiración, a fin de que dicha autoridad nacional tomara las respectivas providencias.

Aunado a ello se observa que el Instituto local también fue omiso en pronunciarse en torno a la comparecencia del actor de doce de diciembre posterior, en la que ratificó ante la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 07 del Instituto local el escrito de desistimiento presentado el diez de diciembre anterior.

Por tanto, al no haberse manifestado un actuar consecuente de la autoridad administrativa electoral local, ni existir un pronunciamiento en torno al desistimiento de la manifestación de intención del actor, ni de la ratificación que hubiera correspondido, resulta lógico que, ante el desconocimiento de esa situación, el INE procediera a la fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía como si el actor hubiera participado en el periodo de obtención de apoyo, e incluso, que le notificara a través del SIF cuando derivado de la renuncia presentado por el actor el Instituto local debió haberlo notificado de manera oportuna al INE para que se cancelara su registro en dicho sistema al no haber participado en las actividades tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía para buscar una candidatura independiente.

Lo anterior dio lugar a que posteriormente, cuando se advirtió una supuesta omisión total de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano procedió a sancionar al actor con la pérdida de su derecho a participar en el actual proceso electoral y en los dos procesos electorales siguientes; situación que pretendió notificar al actor a través del SIF.

Al respecto importa tener presente que cuando el actor manifestó por escrito su voluntad de desistir de participar como aspirante a una candidatura, misma que fue ratificada con posterioridad, también solicitó la eliminación de cualquier tipo de información personal relacionada con su aspiración en el SNR; sin que se advierta que haya recaído algún pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, debe recordarse que el **veintitrés de marzo** pasado, la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local **informó al actor que “dio por CANCELADO en su momento en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la manifestación de intención”**.

En ese sentido **si bien de manera ORDINARIA las notificaciones electrónicas vía SIF han sido validadas por esta Sala Regional** en diversos precedentes, también lo es que **en el caso en particular debe tomarse en consideración que el actor conoció de la resolución impugnada hasta el cinco de abril**, a través de la notificación personal que efectuó el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Lo anterior porque, en el caso, se presentan determinadas particularidades como las ya descritas que deben de tenerse presentes como punto de partida para efectos del cómputo en la promoción del presente medio de impugnación, la notificación realizada por el Instituto local y no la que se llevó a cabo a través del SIF.

En efecto, en el expediente no existe constancia alguna que permita advertir que la notificación efectuada en el SIF haya sido abierta por el actor y, mucho menos, que se tenga por confirmada la lectura de esta.

Además, se considera que, en el caso, no se actualizó la obligación del actor de revisar las notificaciones realizadas en el SIF porque se trataba de un candidato independiente que, en principio, se encontraba registrado



en el SNR respecto del cual el actor, precisamente, solicitó su baja a través del desistimiento de la aspiración de su candidatura independiente.

En efecto, el artículo 3.3 del Reglamento dispone lo siguiente:

“3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.”

En ese sentido, el actor no tenía obligación de revisar el SIF porque, en virtud del multirreferido escrito de desistimiento y ratificación, no debería haber estado en el SNR.

Así, bajo estas especificidades, es que este órgano jurisdiccional estima que si el actor considera que ante su renuncia a su aspiración para ser candidato independiente no era necesario presentar informe ante el INE y que **existe una notificación posterior a la llevada a cabo por el Instituto local**, que el actor reconoce como punto de partida del conocimiento de la resolución impugnada es que, con base en el artículo 17 de la Constitución, se tomará en cuenta la notificación de la resolución impugnada realizada por el Instituto Local al actor el día cinco de abril.

Ello, se insiste, atendiendo a las particularidades del asunto y de las propias constancias que obran en autos que apuntan razonablemente a que a partir del cinco de abril es cuando al actor se le notificó la resolución impugnada.

En consecuencia, se considera **FUNDADO** el agravio del actor consistente en que **no tenía la obligación por cuyo cumplimiento se le sancionó**.

**Lo anterior porque quedó demostrado que no participó en la etapa fiscalizable de obtención de apoyo de la ciudadanía** en virtud de que **desistió oportunamente** de su intención de contender en el proceso electoral ordinario como candidato independiente, y **desplegó diversas**

**acciones a fin de evidenciar su clara intención de no participar en su calidad de aspirante a una diputación local**, aunado a que **ninguna autoridad administrativa electoral** (local ni nacional) **tomó en consideración su escrito de desistimiento ni la consecuente ratificación** de la voluntad para no participar en la etapa que fue materia de fiscalización.

✓ **Conminación.**

En tal contexto, **se conmina** al Instituto local para que, en lo sucesivo, sea **diligente** con la documentación que las partes actoras le presenten, debiendo acordar lo conducente, pronunciarse al respecto y realizar las diligencias que se estimen oportunas.

Porque en el caso, como ya quedó evidenciado, el Instituto local fue omiso en pronunciarse respecto al escrito del actor de desistimiento de la manifestación de intención para participar como candidato independiente a una diputación local y de su solicitud de eliminar su información en el SNR; asimismo, fue omiso en notificarle de manera oportuna al INE dicha situación, a fin de evidenciar que el actor no participó en las actividades tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía.

Razones **suficientes** para **REVOCAR**, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada.

**QUINTA. Sentido y efectos.**

Al haber resultado fundado uno de los motivos de disenso expresados por el actor, lo conducente es:

**-Revocar** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a **ALFREDO FLORES LEÓN**, así como las sanciones impuestas con ese motivo.



**-Ordenar al INE que revoque** todos los actos emitidos con base en dicha resolución, correspondientes a **ALFREDO FLORES LEÓN**.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**- Conminar al Instituto local** en los términos precisados, para que se conduzcan de acuerdo a lo indicado en la presente sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** por **correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.